

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 1 5 4

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

3 0 OCT 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00837-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, Informe N° 2801-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 25 de septiembre del 2015, Informe N° 1416-2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de octubre del 2015 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00837-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana-Paita y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron el vehículo de placa de Rodaje SB5232, mientras cubría la ruta SULLANA-PAITA, vehículo de propiedad de don SANTOS CASTRO DEYRA y doña LEONOR LUCIA MANRIQUE de DEYRA, conducido por el señor Santos Castro Deyra, detectando la comisión de la infracción correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por tal motivo se le imputa la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, revisados los actuados de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP de fecha 27 de mayo de 2015, la cual obra a folios tres (03), se puede verificar que el vehículo de placa de Rodaje SB5232, el día de la intervención, esto es el día 27 de mayo del 2015, era de propiedad de la empresa EL GAVILÁN S.R.L.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde se proceda al archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado don SANTOS CASTRO DEYRA y doña LEONOR LUCIA MANRIQUE de DEYRA, mediante la imposición del Acta de Control N° 00837-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, por la infracción del CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MT, al haberse verificado que no son propietarios del vehículo intervenido, no siendo por ende responsable administrativamente por la comisión de la conducta infractora detectada durante la fiscalización, de conformidad a lo establecido por el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Que, se ha detectado presuntamente en GABINETE la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la"



REPUBLICA DEL PERU



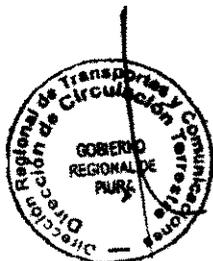
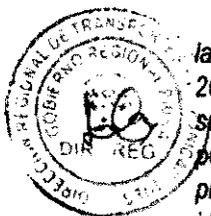
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 11541 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 30 OCT 2015

autoridad competente tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de la empresa **EL GAVILÁN S.R.L.**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, el vehículo de placa de Rodaje **SB5232**, es de propiedad de la referida empresa de conformidad con la consulta vehicular en la página WEB de SUNARP, de fecha 27 de mayo de 2015, la cual obra a folios tres (03), por lo que existe la certeza que en el momento de la intervención, la referida administrada era propietaria del mismo.
- Que, de acuerdo con el Memorando N° 0063-2015-GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 18 de junio del 2015, la empresa **EL GAVILÁN S.R.L.**, y el vehículo de placa de Rodaje **SB5232** estuvieron habilitados por esta Entidad hasta el 13 de noviembre del 2013, de lo que se puede colegir que actualmente no se encuentra autorizada.
- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento o la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el Inspector deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **SB5232**, prestaba el servicio de Transporte de Personas en la ruta de Sullana-Paita, transportando siete (07) pasajeros, y que por sus declaraciones han pagado la cantidad de S/ 7.00 Nuevos Soles cada uno por el referido servicio, procediendo a identificar sólo a 3 de los 7 pasajeros, ello debido a que los otros pasajeros no quisieron identificarse, siendo los nombres de los pasajeros identificados en la referida acta de control los siguientes: Sigifredo Palacios García con DNI N° 03684316, María Antonieta Espinoza Chafloque con DNI N° 16672757, Severo Luna Garcés con DNI N° 03622947, habiendo aplicado la medida preventiva de internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo con lo argumentado corresponde reunir los elementos de prueba suficiente que permitan determinar la responsabilidad que le asiste a la empresa **EL GAVILÁN S.R.L.**, y para no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica : "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento,La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **EL GAVILÁN S.R.L.**, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1154 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

30 OCT 2015

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde archivar el presente procedimiento sancionador a don Santos Castro Deyra y doña Leonor Lucia Manrique de Deyra, por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Art. 118° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don SANTOS CASTRO DEYRA y doña LEONOR LUCIA MANRIQUE de DEYRA, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a empresa EL GAVILÁN S.R.L., por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1154 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 OCT 2015

Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la empresa **EL GAVILÁN S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **EL GAVILÁN S.R.L.**, en su domicilio sito en **AV. GRAU NRO 803 CASCO URBANO ANCASH-CASMA-CASMA**, de acuerdo con la información brindada por la Unidad de Registro y Fiscalización, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., y a don **SANTOS CASTRO DEYRA** y doña **LEONOR LUCIA MANRIQUE de DEYRA**, en su domicilio sito en **CALLE SANTA MONICA N° 609-AAA.H.H SANCHEZ CERRO-SULLANA-PIURA**, de acuerdo a lo señalado en el Art. 120° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO : HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SARVEIRA DIEZ**
Director Regional

